

**LISTADO DE ESTADO No. 107**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2020-00138-00	ORDINARIO LABORAL	WILMER OLIMPO MEJIA CARDENAS	MUNICIPIO DE IPIALES	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	07/10/2021	1
523563105001-2020-00144-00	ORDINARIO LABORAL	FLOR MARISOL GARCIA PINCHAO	ANA LUISA VALLEJO FLOREZ	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	07/10/2021	1
523563105001-2020-00145-00	ORDINARIO LABORAL	REMIGIO BARTOLOMÉ CHAPUEL CUARÁN	MUNICIPIO DE CÓRDOBA	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	07/10/2021	1
523563105001-2020-00153-00	ORDINARIO LABORAL	DEYSI ANDREA MARTINEZ ROSERO	HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E. S. E.	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	07/10/2021	1
523563105001-2021-00109-00	ORDINARIO LABORAL	GERMAN ANDRES CUASPUD PISTALA	CONSULTORES TECNOLÓGICOS CONTABLES Y FINANCIEROS FINANTEC SAS.	Tiene por contestada demanda y fija fecha audiencia	07/10/2021	1
523563105001-2021-00167-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS FERNANDO NOGUERA ATEs	CONTINENTAL BUS S. A.	Inadmite Demanda	07/10/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 08/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada dentro del término que disponía no contestó la demanda. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00138-00**  
**Demandante: WILMER OLIMPO MEJIA CARDENAS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES**

Ipiiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los efectos de la falta de contestación de demanda, dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El MUNICIPIO DE IPIALES pese a haber sido debidamente notificado de la admisión de demanda dentro del término para contestar la misma no lo hizo, por lo tanto, esta conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en contra de la mentada entidad.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allegó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, continuando con el trámite del proceso, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE IPIALES**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**SEGUNDO. GLOSAR** al expediente el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO. SEÑALAR** el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10cd0b8378ce56fbd94c24bd6cfacded09a8b4224ce0b511d807788edbf71b2**  
Documento generado en 07/10/2021 03:48:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que la parte actora solicitó fijación de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00144-00**  
**Demandante: FLOR MARISOL GARCIA PINCHAO**  
**Demandado: ANA LUISA VALLEJO FLOREZ**

Ipiiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **ANA LUISA VALLEJO FLOREZ** a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **ANA LUISA VALLEJO FLOREZ** por conducto de apoderada judicial.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

### Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03a2fc85b3beecc0e7e348ff05cfb1e50ee92a534d89c2b2c5eaae9d9698d3**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00145-00**  
**Demandante: REMIGIO BARTOLOMÉ CHAPUEL CUARÁN**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CÓRDOBA**

Ipiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

El **MUNICIPIO DE CÓRDOBA** a través del señor Alcalde y por conducto de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MUNICIPIO DE CÓRDOBA** por conducto de apoderada judicial.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada MARIA ALEXANDRA PEÑARANDA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.746.571 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional número 125.264 del C. S. de la J., para actuar la como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0017a938823eb3dbc6ce5fcd5951774a4b6124d98c632e11c0ad1873db1783a0**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012020-00153-00  
**Demandante:** DEYSI ANDREA MARTINEZ ROSERO  
**Demandado:** HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E. S. E.

Ipiiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

El **HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E. S. E.** a través de su Gerente y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se glosará al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, continuando con el proceso, en aplicación de lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E. S. E.** por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO. GLOSAR** al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO. SEÑALAR** el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ** identificado con la C. C. No. 98.380.999 expedida en Pasto, portador de la T. P. No. 90.563 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d7c5775e44640e10e3f53c32ea907a33f948c04bfc2c7210dee90faf5e1268**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y la parte demandante presentó reforma de demanda de forma extemporánea. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001 2021-00109-00**

**Demandante: GERMAN ANDRES CUASPUD PISTALA**

**Demandado: CONSULTORES TECNOLÓGICOS CONTABLES Y FINANCIEROS FINANTEC SAS.**

Ipiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma de la misma, dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Según informe secretarial que antecede, la parte convocada al litigio CONSULTORES TECNOLÓGICOS CONTABLES Y FINANCIEROS FINANTEC S.A.S. a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por otro lado, la parte demandante presentó reforma de demanda, sin embargo, se advierte que la misma no fue presentada dentro del término legal, por cuanto el término de traslado de la demanda inicial finalizó el 6 de agosto de 2021 y a partir de esa data, la parte actora contaba con cinco días para presentar la reforma, los que vencieron el 13 de agosto, sin embargo, la misma fue radicada en el correo del Juzgado el 27 de agosto de 2021, por tanto corresponde disponer su rechazo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del C.P del T y la S.S., norma que establece: “(...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...*”

Consecuencialmente, encontrándose integrada la Litis, en aplicación de lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad demandada CONSULTORES TECNOLÓGICOS CONTABLES Y FINANCIEROS FINANTEC S.A.S, por intermedio de apoderada judicial.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la reforma de demanda presentada por la parte demandante **por extemporánea**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. SEÑALAR** el día primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada CLARIBEL CUASMAYAN BUSTOS, identificada con C. C. N° 1.085.919.980 de Ipiales (N) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.877 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de1b3aa95b4ce2ca889315440debf6d2b1c87913b32659630c2c6a68c2e5063**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 7 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00167-00**

**Demandante: LUIS FERNANDO NOGUERA ATES**

**Demandado: CONTINENTAL BUS S. A.**

Ipiales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **LUIS FERNANDO NOGUERA ATES** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CONTINENTAL BUS S.A.** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo 25, norma que establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Al respecto, verificados los hechos de la demanda se tiene que:

- El hecho segundo contiene acumulación de supuestos fácticos, modalidad de contrato, extremos temporales, despido y salario.
- El hecho noveno y el décimo quinto en la parte final, contienen apreciaciones de la parte actora.

Adicional, conforme al numeral 6 de la norma en cita, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En el caso bajo estudio en la pretensión séptima de la demanda se solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios morales y económicos ocasionados en la mora en el pago de aportes a seguridad social en salud, sin embargo, dicha pretensión carece de fundamento fáctico.

Aunado a lo anterior, dentro de las nuevas exigencias que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra que el artículo 6 establece:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*  
(Subraya el Juzgado).

Como se advierte, dentro de las exigencias que trae el mencionado artículo, que debe acreditar el demandante al presentar la demanda, es la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, remisión que puede ser por medios electrónicos cuando se conoce el canal digital del demandado o *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Exigencia que en este caso no se acreditó por parte del demandante.

Obsérvese que las únicas excepciones que trae la disposición son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados y dé cumplimiento a las exigencias del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO NOGUERA ATEs**, a través de apoderada judicial en contra de **CONTINENTAL BUS S. A.**, representada legalmente por el señor EDWARD BETANCOURT CONTRETAS, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales a que se hizo referencia en la parte motiva. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada FRANCY LORENA BENAVIDES PRADO identificada con C. C. N° 1.085.903.357 de Ipiales y portadora de la T. P. N° 215.478 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3216ccef567638a20da1f67d088d82285e284fd3bfcf6f542cc93a1bb0d18048**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**